

**SESIONES EXTRAORDINARIAS****2006****ORDEN DEL DIA N° 1949****COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL  
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA****Impreso el día 7 de febrero de 2007**

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

**SUMARIO: Ley 22.939.** De las marcas y señales del ganado en general y de los medios alternativos de identificación animal para la especie porcina. Modificación. (22-P.E.-2006.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería han considerado el mensaje 645 del 22 de mayo de 2006 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 22.939 de marcas, señales y medios alternativos de identificación animal en general, con relación al ganado porcino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el título I de la ley 22.939 por el siguiente texto:

## TITULO I

**De las marcas y señales del ganado  
en general y de los medios alternativos  
de identificación animal para la especie  
porcina**

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 1°: La marca es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

La señal es un corte, o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

La caravana es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal mediante la perforación de la membrana auricular.

El tatuaje es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta.

El implante es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otros medios de identificación que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la identificación del ganado.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 2°: Para obtener el registro del diseño de una marca, señal o medio alternativo de identificación propuesto exclusivamente para la especie porcina, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en cada provincia.

La autoridad de aplicación establecerá las características técnicas a las que deberá ajustarse cada medio de identificación establecido en el artículo anterior.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 3°: No se admitirá el registro de diseños de marcas iguales, o que pudieran confundirse entre sí dentro del ámbito territorial de una misma provincia. Se comprenden en esta disposición las que presenten un diseño idéntico o semejante, y aquellas en las que uno de los diseños, al superponerse a otro, lo cubriera en todas sus partes.

Si estuviesen ya registradas en una misma provincia marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique el organismo de aplicación local, dentro del plazo de noventa (90) días de recibir la comunicación formal al efecto, la que se hará bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 4°: El registro del diseño de las marcas y señales del ganado en general y de los medios alternativos de identificación propuestos exclusivamente para la especie porcina confiere a su titular el derecho de uso exclusivo por el plazo que las respectivas legislaciones provinciales establezcan, pudiendo ser prorrogado de acuerdo con lo que dichas normas dispongan. Este derecho es transmisible y se prueba con el título expedido por la autoridad competente, y en su defecto por las constancias registrales. En los casos de transmisión, deberán efectuarse en el registro las anotaciones respectivas.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 5°: Es obligatorio para todo propietario de ganado mayor o menor tener registrado a su nombre el diseño que empleare para marcar o señalar, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Queda prohibido marcar o señalar sin tener registrado el diseño que se emplee, con excepción de la señal que fuera usada como complemento de la marca en el ganado mayor.

Es obligatorio para todo propietario de ganado porcino tener registrado a su nombre el diseño que empleare para señalar, o el medio alternativo de identificación elegido según lo propuesto por la presente ley y de uso exclusivo para la especie porcina.

Queda prohibido señalar o identificar el ganado porcino con alguno de los medios alternativos de identificación propuestos exclusivamente para la especie porcina, sin tener registrado el diseño de la señal que se emplee, o el medio alternativo de identificación elegido entre los propuestos por la presente ley.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 6°: Es obligatorio para todo propietario de hacienda marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. En el ganado porcino se autoriza también el uso de alguno de los otros medios alternativos de identificación ani-

mal indicados en el artículo 1° de la presente ley, a elección del propietario del ganado. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según especies.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 7°: La obligación establecida en el artículo anterior deberá cumplirse en el ganado mayor durante el primer año de vida del animal, y en el ganado menor, a excepción del porcino, antes de llegar a los seis (6) meses de edad. Para el ganado porcino dicha obligación deberá cumplimentarse antes de los cuarenta y cinco (45) días de edad.

Todo animal de la especie porcina que transite fuera del establecimiento donde ha nacido deberá estar identificado mediante señal o medio alternativo de identificación propuesto exclusivamente para el ganado porcino, aunque no haya alcanzado la edad establecida precedentemente.

La marca o señal para el ganado en general, y los medios alternativos de identificación propuestos exclusivamente para el ganado porcino, deberán ser aplicados tal como figura en el título previsto en el artículo 4° de esta ley. Las marcas deberán ser aplicadas en idéntica posición, coincidente con la línea vertical.

Art. 9° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 9° de la ley 22.939 por el siguiente:

Artículo 9°: Se presume, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de la presente ley, que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado, o en el caso exclusivamente del ganado porcino, señalado o identificado con alguno de los medios alternativos descritos en el artículo 1° de la presente ley pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca o señal, o medio de identificación alternativo aplicado al animal.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 10: El poseedor de hacienda orejana y de aquella cuya marca o señal o medio alternativo de identificación propuesto exclusivamente para el ganado porcino no fuere suficientemente clara, quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones que estableciere la autoridad local.

Art. 11. – Sustitúyase en el inciso c) del artículo 13 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

c) Especificación del tipo de operación de que se trata, matrícula del título de la

marca, señal o medio alternativo de identificación propuesto exclusivamente para el ganado porcino, y diseño de éstos o el tatuaje de la reseña correspondientes en los animales de raza.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 17: Cuando se trate de animales de pedigrí o puros registrados que no tuviesen marca o señal o medio alternativo de identificación propuesto exclusivamente para el ganado porcino, las guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa circunstancia y suministrar los datos que puedan contribuir a individualizar cada animal. En todos los casos deberá acreditarse la propiedad de dichos animales.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 18 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 18: El Poder Ejecutivo nacional promoverá la formalización de convenios con los gobiernos provinciales para la obtención de un régimen uniforme en materia de marcas y señales del ganado en general, de los medios alternativos de identificación animal para la especie porcina y de la documentación a que se refiere la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2006.

*Ana M. C. Monayar. – Ana Berraute. – Alberto J. Beccani. – Oscar R. Aguad. – Gumersindo F. Alonso. – María A. Torrontegui. – Juan P. Morini. – Irene M. Bösch de Sartori. – Graciela Camaño. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Zulema B. Daher. – José F. Delich. – Luciano R. Fabris. – Patricia S. Fadel. – Eva García de Moreno. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Luis A. Ilarregui. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Julio C. Martínez. – Adrián Menem. – Graciela Z. Rosso. – Juan A. Salim. – Raúl P. Solanas. – Alicia E. Tate. – Rosa E. Tulio. – Jorge R. Vanossi. – Mariano F. West.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería han considerado el mensaje 645

del 22 de mayo de 2006 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 22.939 de marcas, señales y medios alternativos de identificación animal en general, en relación al ganado porcino, y no encontrando objeciones que formular al mismo, aconsejan su sanción.

*Ana M. C. Monayar.*

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de mayo de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir en la legislación positiva de la República Argentina la utilización de la caravana, el tatuaje y el implante electrónico como medios alternativos de identificación animal para la especie porcina, confiriéndoles valor legal para acreditar la propiedad. Estos medios de identificación permiten una perfecta individualización de los animales.

El sistema actual de identificación para el ganado porcino, basado en una incisión (o varias) en la oreja llamada “señal”, presenta una serie de deficiencias que no lo hacen confiable, principalmente por las limitaciones que presenta para identificar correctamente a los animales. Frecuentemente se producen situaciones controvertidas ante el control policial de los animales en tránsito, porque las “señales” no permiten una clara identificación de la propiedad de los mismos.

La porcicultura argentina ha entrado en una nueva etapa a partir de la declaración de país libre de la enfermedad del ganado porcino, “peste porcina clásica”, realizada mediante la resolución 343 del 18 de mayo de 2005 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción. Desde esa fecha, la carne porcina nacional está en condiciones de acceder a los mercados externos, abriendo un horizonte de perspectivas comerciales sumamente interesante. Pero los principales países compradores requieren que la República Argentina cuente con un sistema confiable de identificación que permita detectar los animales afectados cuando aparecen focos de enfermedades. De no ser así, dichos países no inician sus compras.

Los beneficios de la incorporación de estos medios de identificación alternativos no se circunscriben al aspecto sanitario únicamente, sino que son fundamentales para implementar la trazabilidad de las carnes porcinas, de modo que ante la aparición de un episodio de “seguridad alimentaria” se puedan identificar perfectamente los animales y rastrear su historia para investigar la posible causa del episodio.

Asimismo, los sistemas de calidad certificada son medios muy importantes para incorporar valor a un producto. Para ello es imprescindible contar con medios de identificación animal que permitan individualizar sin duda alguna los ejemplares que cumplen con las exigencias del sistema de calidad que se trate. Con el sistema actual de identificación, esto no es posible.

La modificación que se propone no excluye la señal, medio clásico de identificación, sino que incorpora nuevos medios de identificación, permitiendo que el productor opte por continuar utilizando la señal o pueda utilizar otros medios de identificación, a su elección.

También se ha incorporado la obligación de identificar todo animal de la especie porcina a los cuarenta y cinco (45) días de edad y aún antes si transita fuera del predio donde ha nacido. La ley vigente establece la edad de seis (6) meses como máximo para identificar a los porcinos, pero el acortamiento de los tiempos de crianza hace que habitualmente se encuentren en tránsito animales sin identificar menores de seis (6) meses de edad, con la consiguiente duda respecto a su propiedad.

El proyecto de ley que se acompaña cuenta con el respaldo unánime de las entidades de productores agropecuarios, cámaras de la industria frigorífica y organismos públicos integrantes del Foro Nacional de la Cadena Agroalimentaria Porcina. Su texto modifica el articulado de la ley 22.939 únicamente en los aspectos señalados precedentemente, sin alterar el resto de las disposiciones que se refieren a la identificación de las demás especies de ganado. Mediante la intervención del Honorable Congreso de la Nación se mantienen en un cuerpo legal único las disposiciones que rigen la identificación de la propiedad de las distintas especies de ganado.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 645

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el título I de la ley 22.939 por el siguiente texto:

#### TITULO I

### **De las marcas, señales y medios alternativos de identificación animal en general**

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 1°: La marca es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

La señal es un corte, o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

La caravana es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal mediante la perforación de la membrana auricular.

El tatuaje es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta.

El implante es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otros medios de identificación que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la identificación del ganado porcino.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 2°: Para obtener el registro del diseño de una marca, señal o medio alternativo de identificación deberá cumplirse con las formalidades establecidas en cada provincia.

La autoridad de aplicación establecerá las características técnicas a las que deberá ajustarse cada medio de identificación establecido en el artículo anterior.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 3°: No se admitirá el registro de diseños de marcas iguales, o que pudieran confundirse entre sí dentro del ámbito territorial de una misma provincia. Se comprenden en esta disposición las que presenten un diseño idéntico o semejante, y aquellas en las que uno de los diseños, al superponerse a otro, lo cubriera en todas sus partes.

Si estuviesen ya registradas en una misma provincia marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique el organismo de aplicación local, dentro del plazo de noventa (90) días de recibir la comunicación formal al efecto, la que se hará bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 4°: El registro del diseño de las marcas, señales y medios alternativos de identificación confiere a su titular el derecho de uso exclusivo por el plazo que las respectivas legislaciones provinciales establezcan, pudiendo ser prorrogado de acuerdo con lo que dichas normas dispongan. Este derecho es transmisible y se prueba con el título expedido por la autoridad competente, y en su defecto por las constancias registrales. En los casos de transmisión, deberán efectuarse en el registro las anotaciones respectivas.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 5°: Es obligatorio para todo propietario de ganado mayor o menor tener registrado a su nombre el diseño que empleare para identificar a sus animales, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Queda prohibido identificar sus animales sin tener registrado el medio de identificación que se emplee, con excepción de la señal que fuera usada como complemento de la marca en el ganado mayor.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 6°: Es obligatorio para todo propietario de hacienda marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. En el ganado porcino se autoriza también el uso de alguno de los otros medios alternativos de identificación animal indicados en el artículo 1° de la presente ley, a elección del propietario del ganado. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según especies.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 7°: La obligación establecida en el artículo anterior deberá cumplirse en el ganado mayor durante el primer año de vida del animal, y en el ganado menor, a excepción del porcino, antes de llegar a los seis (6) meses de edad. Para el ganado porcino dicha obligación deberá cumplimentarse antes de los cuarenta y cinco (45) días de edad.

Todo animal de la especie porcina que transite fuera del establecimiento donde ha nacido deberá estar identificado, aunque no haya alcanzado la edad establecida precedentemente.

La marca, señal o los otros medios alternativos de identificación autorizados deberán ser aplicados tal como figura en el título previsto en el artículo 4° de esta ley. Las marcas debe-

rán ser aplicadas en idéntica posición, coincidente con la línea vertical.

Art. 9° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 9°: Se presume, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de la presente ley, que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado o identificado con alguno de los otros medios descritos en el artículo 1° de la presente ley pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca, señal o medio de identificación aplicado al animal.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 10: El poseedor de hacienda orejana y de aquella cuya marca o señal o medio alternativo de identificación no fuere suficientemente clara, quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones que estableciere la autoridad local.

Art. 11. – Sustitúyese en el inciso c) del artículo 13 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

c) Especificación del tipo de operación de que se trata, matrícula del título de la marca, señal o medio alternativo de identificación, y diseño de éstos o el tatuaje de la reseña correspondientes en los animales de raza.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 17: Cuando se trate de animales de pedigrí o puros registrados que no tuviesen marca o señal o medio alternativo de identificación, las guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa circunstancia y suministrar los datos que puedan contribuir a individualizar cada animal. En todos los casos deberá acreditarse la propiedad de dichos animales.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 22.939 por el siguiente texto:

Artículo 18: El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.*